

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redacción, y en las librerías de Guesta, Monier, Bailly-Baillière, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redacción y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. En real orden de 13 de junio, publicada en la *Gaceta* del 15, se dice lo siguiente:

«Habiendo tomado posesion D. José Borrajo del destino de subsecretario de este ministerio, para el que ha sido nombrado por real decreto de 2 de mayo último, la Reina se ha servido mandar que se encargue desde luego del despacho de los asuntos de su competencia, quedando S. M. muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado interinamente este cargo el director general de rentas estancadas D. Manuel Moreno Lopez.»

HACIENDA. Real orden, sobre el reintegro de las cantidades anticipadas á Galicia. Publicada en la *Gaceta* del 16 de junio.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si el reintegro de los tres millones de reales concedidos por real decreto de 18 de abril último, en concepto de anticipacion del Tesoro á las provincias de la Coruña, Lugo y Orense, se ha de entender como una obligacion colectiva que hayan de satisfacer estas mismas provincias en proporción á las cantidades que cada una de ellas perciba, ó como una obligacion especial de los individuos que participen de los beneficios de la anticipacion, S. M. se ha servido resolver diga á V. E. que, disponiéndose en el art. 4.º del citado real decreto que las diputaciones provinciales han de proponer los medios y los plazos en que se reintegre el Tesoro del importe de aquella anticipacion, el texto y el sentido de esta disposicion manifiestan evidentemente que el reintegro ha de ser colectivo, sin que ningun individuo pueda ser obligado á devolver particular ni directamente la cantidad con que fuere socorrido.

—De real orden lo digo á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se hagan á los respectivos gobernadores las prevenciones convenientes para el cumplimiento de esta resolucion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1853.—

Manuel Bermudez de Castro.—Señor ministro de la Gobernacion.

HACIENDA. Real orden, poniendo á disposicion del ministro de la Gobernacion los tres millones destinados al socorro de Galicia. Publicada en la *Gaceta* del 16 de junio.

Excmo. Sr.: Reunidos ya en la tesorería de Hacienda de la Coruña fondos bastantes para cubrir la anticipacion reintegrable de tres millones de reales que el Tesoro público debe hacer á la misma provincia y á las de Lugo y Orense, segun el real decreto de 18 de abril último, la Reina se ha servido determinar que aquella cantidad se ponga á disposicion de ese ministerio para que la reparta entre las mencionadas provincias, conforme á las bases determinadas en dicho real decreto; procediéndose por quien corresponda á la distribucion de lo que á cada provincia se destine entre los individuos que hayan experimentado mayor quebranto, atendiendo en primer término á los mas necesitados, como se dispone en el art. 3.º de aquel real decreto.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento; en el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones convenientes á la direccion general del Tesoro para que inmediatamente tenga lugar la entrega de los tres millones referidos en la forma que disponga ese ministerio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de junio de 1853.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor ministro de la Gobernacion.

HACIENDA. Real orden, sobre el repartimiento del anticipo de tres millones en las provincias de Galicia.—Publicada en la *Gaceta* del 16 de junio.

Excmo. Sr.: La base determinada en el real decreto de 18 de abril último para el repartimiento del anticipo de los tres millones concedidos á las provincias de Coruña, Lugo y Orense, es la de las necesidades y la poblacion de cada una de ellas. Tratándose de remediar la miseria de aquellos habitantes, no parecia

regular consultar para la distribución del socorro los tipos de la riqueza indicados en la contribución territorial, sino los de la pobreza, resultado de la calamidad que las aflige, y en proporción por un orden natural con la población.

Sin embargo, como el anticipo consiste en la sexta parte de los cupos reunidos de la contribución territorial de dichas provincias; como al hacerse á Pontevedra por real decreto de 10 del corriente el de un millón de reales se ha tomado por tipo la sexta parte también del cupo de contribución, y finalmente, como los gobernadores y las diputaciones de las provincias citadas consideran, según lo que V. E. se sirve indicar en su comunicación de 9 del corriente, mas aproximado al objeto propuesto este mismo tipo, por el cual la provincia de la Coruña, donde el gobierno reconoció desde luego mayor penuria, obtiene alguna ventaja mas que por la base de población, á juicio de este ministerio, para obviar las dilaciones á que daría lugar el entrar en una apreciación de las necesidades relativas de cada provincia, aunque por otra parte aparezca esto lo mas equitativo y lo mas preferible por tanto, si hubiese medios sencillos de llevarlo á efecto, podría adoptarse el tipo de la contribución, una vez que lo proponen las autoridades y corporaciones locales.

De orden de S. M. lo manifiesto á V. E. para su inteligencia, y en contestación á su mencionada comunicación; advirtiéndole que con esta fecha se previene á la dirección del Tesoro dé sus órdenes para que se faciliten á cada una de las depositarias provinciales las cantidades que V. E. designa, á buena cuenta de lo que determine definitivamente ese ministerio.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1853.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor ministro de la Gobernación.

FOMENTO. *Construcción de un molino.*—Por real orden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 16 de junio, S. M. se ha servido conceder á D. José María Martínez Yanguas, vecino de Alfaro, real autorización para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, aprovechando para el efecto las aguas que discurren por el cauce titulado de Contienda, bajo las bases y con arreglo á las disposiciones que mas al pormenor se espresan en esta real orden.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de gobernadores.*—Por reales decretos de 15 de junio, publicados en la *Gaceta* del 17, se nombra gobernador de Barcelona en comisión al Sr. D. Melchor Ordoñez, dejando cesante á don Manuel Lassala, que la desempeñaba.

GOBERNACION. *Elecciones.*—Por real decreto de 15 de junio, publicado en la *Gaceta* del 17, se manda proceder á nueva elección de diputado á Cortes en el distrito de San Sebastian de Guipúzcoa, por haber fallecido D. Fermin Lassala, que desempeñaba aquel cargo.

GOBERNACION. *Real decreto, aumentando el número de vocales de la comisión nombrada para proponer varias reformas administrativas.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de junio.

Señora: Por el real decreto de 16 de febrero del corriente año se dignó V. M. crear una comisión compuesta de altos funcionarios y otras personas competentes, con el encargo de que revisase las leyes orgánicas de la administración provincial y municipal, y

propusiera en ellas las reformas indispensables, á fin de ensanchar algun tanto la esfera de su acción, hoy sobradamente limitada.

Correspondiendo aquella ilustrada comisión á la confianza de V. M., ha presentado ya al gobierno una parte de sus trabajos, teniendo bastante adelantados los restantes. Pero el ministro que suscribe, persuadido como su antecesor de la necesidad urgente de disminuir la centralización administrativa hasta donde lo consienta la buena gestión de los intereses generales, cree que si fue conveniente encargar la primera redacción de los proyectos de que se trata á una junta poco numerosa, la entidad misma de la reforma que se intenta llevar á cabo, y la influencia que está llamada á ejercer en el porvenir de la nación, exigen que antes de formular definitivamente el pensamiento oficial se oiga, para no errar en materia tan grave, delicada y difícil, el parecer de otras personas autorizadas que añadan el caudal de sus luces y experiencia al de las anteriores.

De las reformas que pueden hacerse con el indicado objeto, unas necesitarán someterse á la deliberación de las Cortes, y otras se podrán acordar exclusivamente por V. M.; pero todas deberán consultarse, en concepto del que suscribe, con la nueva comisión, en la forma que parezca mas conveniente.

Respecto á las primeras deberá la comisión examinar y discutir los proyectos ya formados por los individuos de la primitiva, con las enmiendas y adiciones que el gobierno juzgue oportuno hacer en ellos. En cuanto á las reformas que no sean objeto de ley, el gobierno someterá á la comisión varios proyectos de decretos que tiene ya redactados, y con los cuales cree poder dar principio á la ejecución de su sistema sobre organización y atribuciones de la administración provincial y municipal, en tanto que reunidos los cuerpos colegisladores le prestan su cooperación para realizarlo en todas sus partes.

Sobre la manera de consultar á la comisión se reserva el gobierno de V. M. adoptar la forma que juzgue mas espedita y conveniente, según la naturaleza del proyecto ó disposición de que se trate. A veces convendrá someter á su examen proyectos ya formulados y articulados, y otras será preferible oír su parecer sobre las bases ó cuestiones capitales que debe comprender una ley ó decreto. Cuando el primer medio, embarazoso de suyo, no parezca absolutamente necesario, hará el gobierno uso del segundo, que, sin dejar de conducir al propio objeto, es siempre mucho mas espedito.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 15 de junio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comisión creada por mi real decreto de 16 de febrero último para proponer las reformas convenientes en la administración provincial y municipal á fin de ensanchar el límite de sus atribuciones, se aumentará con ocho nuevos individuos nombrados por mí.

Art. 2.º Estos nombramientos recaerán precisamente en altos funcionarios de la administración, en servicio activo ó cesantes, ó en personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en la ciencia administrativa.

Art. 3.º La comision así reorganizada se ocupará en examinar y discutir los proyectos de leyes ó decretos, y las cuestiones de organizacion y atribuciones administrativas, sobre los cuales tenga á bien mi gobierno oír su dictámen.

Art. 4.º Esta comision será presidida por aquel de sus vocales que tenga mayor categoría.

Dado en Aranjuez á quince de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

GOBERNACION. Nombramientos.—Para llevar á cabo lo dispuesto en el decreto que precede, se dispone por otro, tambien de 15 de junio, publicado en la *Gaceta* del 17, lo que sigue:

«En atencion á los conocimientos y particulares circunstancias que concurren en D. Joaquín Francisco Pacheco, D. Pedro José Pidal, D. Manuel Cortina, don Agustín Armendariz, D. José de Castro y Orozco, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José María Mora y don Luis María del Rivero, vengo en nombrarles vocales de la comision encargada de la revision y reforma de las leyes orgánicas de la administracion provincial y municipal.»

GOBERNACION. Real decreto, estableciendo en Madrid una casa de lavado y baños para pobres. Publicado en la *Gaceta* del 18 de junio.

Señora: A medida que van adelantando en cultura y civilizacion los pueblos, y que las personas acomodadas empiezan á gozar de las ventajas consiguientes á semejante cambio, nacen tambien en las clases pobres nuevas necesidades á que es conveniente y equitativo atender. Por eso figura ya entre estas, si no como absolutamente indispensable, como de muy grande importancia, la necesidad de la limpieza.

Las municipalidades han subvenido en todos tiempos bajo cierto punto de vista á esta exigencia higiénica, consagrando parte de sus fondos á sanificar las poblaciones y remover asiduamente de ellas todo lo que puede ser perjudicial á la salud de sus moradores. Pero los esfuerzos hechos hasta ahora con el mas laudable celo no han llevado todavía al hogar doméstico la mano protectora de la administracion, para ofrecer á las familias menesterosas los beneficios que solo ella puede dispensarles.

Una de las mayores satisfacciones que el ejercicio de la autoridad real proporciona á V. M., y uno de los primeros deberes de vuestros consejeros responsables, es atender solícitamente á mejorar la condicion y aliviar los males de los desvalidos. La medida que, respondiendo á las repetidas indicaciones y generosos sentimientos de V. M. en favor de las clases pobres, tengo la honra de proponer hoy á su soberana aprobacion, hallará por lo tanto en su real ánimo la mas favorable acogida.

Grandes son, señora, las ventajas de toda especie que debe alcanzar un pais por el mero hecho de generalizar la limpieza entre sus diferentes clases. Contribúyese eficazmente por este medio á la conservacion de la salud, á la mayor robustez y desarrollo de las fuerzas físicas, á la curacion de las enfermedades, y á la longevidad: la limpieza ademas produce en la casa del pobre el órden, la regularidad y hasta la economía; realza su dignidad y le inspira sentimientos de moralidad y decoro; mientras que la falta de aseo solo trae consigo el vicio y la degradacion.

Conociendo los paises mas adelantados estas verdades, y guiados de un sentimiento altamente filantró-

pico, han añadido al catálogo de sus establecimientos de beneficencia *las casas de lavado y baños para pobres.*

Inglaterra fue quien dió hace pocos años el ejemplo. El gobierno y el Parlamento inglés, autorizando á las parroquias para levantar fondos destinados á tan útil objeto, van estendiendo cada dia la nueva y benéfica institucion por las ciudades de la Gran-Bretaña. Los resultados allí obtenidos han sobrepujado toda esperanza. Por precios asombrosamente módicos puede la clase pobre hacer uso de lavaderos y baños que solo los ricos estaban antes en situacion de proporcionarse. Los Estados-Unidos, Francia, Bélgica y algunos pueblos de Alemania imitan á la Gran-Bretaña, y en breve contará la mayor parte de las grandes ciudades algun establecimiento de esta especie.

A las razones generales que aconsejan su introduccion en nuestro pais, agréganse otras de especialísimo carácter que le hacen necesaria y aun urgente por lo que á la corte respecta. La proporcion en que crece el vecindario de Madrid, su clima menos benigno que el de otras capitales, la falta de medios de limpieza con que cuentan las que se ven cruzadas por rios caudalosos, la crecida mortandad que los últimos datos estadísticos arrojan, y que es superior en mucho á la de otros pueblos; el carácter de ensayo y de casa-modelo que tendrá el primer establecimiento de semejante clase en España, y su situacion en la residencia de V. M., tan solícita por estos adelantos, son otras tantas causas que reclaman su instalacion y contribuirán á popularizarlo.

Por otra parte, ninguna ocasión mas adecuada que la presente para plantear esta mejora. Si hace algunos años se hubiera pretendido realizarla, un obstáculo invencible, la falta de aguas, habria venido á inutilizar los mas laudables deseos. Gracias á la munificencia de V. M. y al empeño que ha puesto en ver abastecida á la corte de tan necesario artículo, el acueducto que lleva su augusto nombre permitirá que la nueva casa de lavado y baños para pobres inaugure su servicio el mismo dia en que las aguas del rio Lozoya lleguen á las puertas de Madrid.

No es por fortuna muy crecido el coste de estas casas. El objeto á que se destinan consiente que se las coloque en un punto que aminore el precio del terreno; y si se agrega que el edificio debe ser de planta baja y sujetarse á una construccion sencilla y exenta de costosos adornos, fácilmente se concibe lo exiguo del sacrificio en proporcion de los grandes bienes que va á reportar. Pero aunque los fondos públicos, ya municipales, ya provinciales, ya generales, de que pueda disponerse para obra de tal importancia, no alcanzan á sufragar los gastos que ocasione, sobrados recursos se hallarán para suplir su falta en la caridad ardiente del pueblo español, pronto siempre á secundar la voluntad de sus monarcas y los deseos de los gobiernos que á tan benéficos fines se encaminan.

Como quiera que sea este pensamiento espresion imperfecta pero fiel de los maternales sentimientos de V. M., necesita estudiarse detalladamente en todos sus pormenores antes de proceder á su realizacion.

Para el mejor desempeño de este trabajo considero conveniente encomendarlo á una comision compuesta de personas filantrópicas y competentes; y no vacilo en proponer á V. M. su nombramiento, por mas que otros análogos hayan sido á menudo ineficaces, abrigando, como abrigo, la conviccion de que este es el medio mas natural y seguro de alcanzar los fines de pública utilidad á que V. M. aspira, el que ha dado en otros paises los mejores resultados, y el que tambien los produce en España, cuando las personas á quienes

el gobierno recurre no carecen de la idoneidad y celo indispensables para coadyuvar á sus miras.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 15 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, que sirva al mismo tiempo de ensayo ó modelo para las que puedan fundarse mas adelante en las provincias.

Art. 2.º Con el objeto de estudiar y proponer á la mayor brevedad posible cuanto se refiera al local en que debe situarse la nueva casa, al proyecto y presupuesto de todas sus obras, al servicio y tarifa de precios, á los recursos con que ha de atenderse á su construccion y entretenimiento, y, finalmente, á las demás circunstancias que abraza el nuevo establecimiento, se nombrará una comision de siete individuos, de la que formarán precisamente parte el gobernador de la provincia y el alcalde-corregidor de Madrid.

Art. 3.º Esta comision desempeñará á la mayor brevedad su encargo, á fin de que, aprobada que sea por mí su propuesta, se proceda á la reunion de los fondos necesarios al efecto, se empiecen inmediatamente las obras, y pueda abrirse la casa de lavado y baños para pobres el primer dia en que lleguen á Madrid, por el acueducto de Isabel II, las aguas del rio Lozoya.

Dado en Aranjuez á quince de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

GOBERNACION. Nombramientos.—Por real decreto de 15 de junio, publicado en la *Gaceta* del 18, se nombra á D. Francisco del Acebal y Arratia, senador del reino; D. Luis Pastor y D. Ramon de Echevarría, diputados á Cortes; D. Tomás Corral y Oña, catedrático de la facultad de medicina de la universidad central, y D. Anibal Alvarez, arquitecto de la real academia de San Fernando, individuos de la comision que ha de proponer cuanto considere conveniente para el establecimiento en Madrid de la casa de lavado y baños para pobres, creada por el decreto que antecede.

GRACIA Y JUSTICIA. Real decreto, suprimiendo las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria. Publicado en la *Gaceta* del 18 de junio.

Señora: El impulso dado á la instruccion primaria por la ley de 21 de julio de 1838, y el establecimiento que previno de las escuelas normales, fueron causa de que el gobierno de V. M., al crear la central de Madrid, la encargase de educar y formar en ella los maestros que habian de regentar las demas, y para ello llamó en su auxilio á las provincias, que enviaron un número de alumnos pensionados superior por parte de algunas al que era de esperar en aquellas circunstancias. Con este plantel de maestros se fueron sucesivamente organizando las escuelas normales de las provincias, en las que á su vez ingresaron tambien otros alumnos pensionados por los partidos judiciales, que difundieron el nuevo sistema de enseñanza en di-

ferentes escuelas públicas y privadas de niños. El gobierno sostuvo tambien en la escuela central pensionados en número bastante para satisfacer las necesidades del momento.

Semejantes elementos mejoraron la instruccion primaria, y contando con ellos se inauguró y llevó á cabo la reforma que, siguiendo el espíritu de la ley, estableció el real decreto de 30 de marzo de 1849, por la cual se conservó la escuela normal central como plantel para el profesorado normal; se establecieron otras con el carácter de superiores de distrito en las capitales donde hay universidad; se fijaron las provincias en que habian de quedar las elementales, suprimiendo las que no se conceptuaron necesarias, y se creó la institucion de los inspectores.

El personal de las escuelas y de la inspeccion, que hace un total de 110 individuos, se cubrió, con muy cortas y merecidas escepciones, por los maestros normalistas que habian sido pensionados, ya por las provincias, ya por el gobierno, resultando escedentes todavía un número considerable, á pesar de que muchos abandonaron la carrera pasando á la de segunda enseñanza y otras que les ofrecieron mas pronta y ventajosa colocacion. Entonces ya se redujo de 20 á 12 el número de pensionados por el gobierno en la escuela central; y si bien se fijó como minimum á cada provincia el de dos para que ingresaran en las respectivas escuelas superiores de distrito, no solo se permitió mayor ni menor número en los años sucesivos al aprobar los presupuestos, sino que mas adelante, por real orden de 8 de julio del próximo pasado, se mandó suspender la provision de vacantes.

Las 12 plazas de provision de V. M. cuestan al Estado 30,000 rs., y las 98 de las provincias suben á 200,000, pues las pensiones son de 2,000 á 2,500 rs. cada una, segun los distritos, como demuestra la adjunta nota.

El ministro que suscribe, señora, no puede menos de creer convenientes absolutamente consideradas estas pensiones, y en un estado mas lisonjero y desahogado que el actual se opondria á su estincion; pero meditando reformas mas generales á que este punto habrá de subordinarse, en su deseo vehemente de aliviar las cargas de los pueblos cuanto sea posible, y cediendo á la necesidad, hoy apremiante, de hacer economías, se atreve á proponerla.

Considerando, 1.º Que al número de alumnos escedentes sin colocacion del gobierno que habia en 1849 hay que agregar los que han terminado y terminan ahora su carrera, los cuales no pueden ser menos de 110, puesto que este es el número fijo, y ha pasado un periodo de tres años, en que se completa su renovacion.

2.º Que las bajas naturales del profesorado é inspecciones, cubiertas en su mayor parte con jóvenes, pueden calcularse á lo mas en tres ó cuatro cada año, y reemplazarse muy sobradamente con los alumnos pensionados escedentes y con los particulares que se costean á sí propios la carrera, cuyo número crece de dia en dia, á proporcion que se desarrolla la institucion.

3.º Que nunca mejor que ahora puede hacerse la supresion, por hallarse vacantes muchas plazas y estar para vacar todas ó casi todas las restantes.

Y 4.º Que en los nuevos presupuestos hay que consignar, por haberse así dispuesto recientemente para cumplir lo mandado de antiguo, una cantidad, aunque pequeña, para premios de los inspectores y maestros que mas se distinguen en el desempeño de sus deberes.

En su consecuencia, tengo la honra de someter á la

aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Aranjuez 12 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P.
de V. M.—Pablo Govantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la posibilidad y conveniencia de suprimir las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria, economizando 30,000 rs. en el presupuesto general del Estado, y 200,000 en los de las provincias, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprimen en la escuela normal central de instruccion primaria las doce plazas de alumnos pensionados por el gobierno, y en las normales superiores de distrito universitario las 98 que actualmente sostienen las provincias.

2.º Esta supresion tendrá efecto desde 1.º de julio próximo. Si hubiere algun pensionado á quien, por haber comenzado la carrera en el curso de 1851 á 52, le faltara el tercero, el gobierno ó la provincia que le nombró le continuará abonando la pension mensualmente por la escuela donde estudie; pero serán de su cuenta la manutencion y demas gastos, cesando las colegiaturas. Sin embargo, estos individuos quedan bajo la inspeccion y subordinacion directa de los jefes de las escuelas.

3.º Las existencias que resulten de las plazas que hay vacantes, se aplicarán por el gobierno al déficit justificado que hayan podido producir las provistas, y si algo quedase, á las necesidades mas perentorias de las escuelas normales.

4.º La supresion actual de estas pensiones no prejuzga lo que sobre su existencia, número y forma pueda establecerse en el proyecto de ley de instruccion pública, en que se ocupa una comision especial.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras en Galicia.*—Nota publicada en la *Gaceta* del 18 de junio.

Por real orden de 15 del corriente se mandan librar 200,000 rs. á los prelados de Mondoñedo, Orense, Santiago y Tuy, para obras aprobadas de reparacion de templos; medida que ha dictado S. M. deseando contribuir por todos medios á aliviar la situacion angustiosa de los pueblos de Galicia. La distribucion es la siguiente:

Para las obras del templo de San Salvador de Serantes, en el obispado de Mondoñedo, 20,918 rs.

Para el de San Julian del Ferrol, en la misma diócesis, 20,159.

Para el templo catedral de Mondoñedo, 10,000.

Para la parroquial de San Torcuato, en Allariz, diócesis de Orense, 10,521.

Para la de Santa Marina de Congosto, en el propio obispado, 6,060.

Para el templo de Lobanes, en la propia diócesis, 3,036.

Para el de Lubian, en la misma, 3,575.

Para el de la Santísima Trinidad de Orense, 17,301.

Para el de Santa Cristina de Tintores, en el propio territorio, 8,640.

Para el de San Pedro de Binna, en el arzobispado de Santiago, 7,893.

Para el de San Adrian de los Cobres, en id., 7,143.

Para el de Illobre, en id., 2,000.

Para el de Losacio, en id., 4,400.

Para el de Pereigriña, en id., 12,400.

Para el de San Estéban de Budiño, en el obispado de Tuy, 11,360.

Para el de Camposancos, en la propia diócesis, 15,178.

Para el de Santiago de Morgadanes, en la misma, 19,310.

Para el de San Miguel de Riofrio, en la misma, 8,800.

Para el de Salceda, en id., 2,500.

Y para el de Santa Maria de Tebra, en el mismo territorio, 8,806.

HACIENDA. *Traslacion de una aduana.*—Por real orden de 9 de junio, publicada en la *Gaceta* del 18, S. M., en vista del expediente instruido á consecuencia de una instancia del ayuntamiento de Villagarcía, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se establezca en aquella villa la aduana que anteriormente estuvo situada en ella y se trasladó á la de Cesures, provincia de la Coruña, por real orden de 26 de febrero de 1851; y de conformidad con lo propuesto por la direccion del ramo, se ha dignado mandar:

«Que la aduana de Cesures se traslade á la villa de Padron, incorporándose á la administracion de estancadas de dicho punto, y para la que se nombrará por el ramo de aduanas un contador con el sueldo anual de 5,000 rs., cuyo empleado ha de residir en Puente Cesures para el despacho y reconocimiento de los frutos y efectos de todas clases que se conduzcan á dicho punto por el rio Ulloa, facilitando los documentos correspondientes á su circulacion:

»Que se establezca en Villagarcía una aduana de cuarta clase, habilitada tan solo para el comercio de cabotaje, la cual se unirá asimismo á la administracion de estancadas de dicha villa, nombrándose por el ramo de aduanas un contador con 4,000 rs.

»Y, últimamente, que los 9,000 rs. asignados al personal de la aduana de Cesures en el presupuesto vigente se apliquen al pago de los sueldos de los espresados contadores de Padron y Villagarcía, distribuyéndose por mitad entre ambas administraciones los 600 rs. que actualmente disfruta para gastos la de Cesures.»

HACIENDA. *Buques chilenos.*—Por real orden de 13 de junio, publicada en la *Gaceta* del 18, se manda que los buques chilenos sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los nacionales para el pago de los derechos de puerto y navegacion, de conformidad con lo dispuesto en el real decreto de 3 de enero de 1852, puesto que en aquella república se halla equiparado el pabellon español al nacional en cuanto á la exaccion de los referidos derechos.

GOBERNACION. *Distribuciones á Galicia.*—En real orden de 17 de junio, publicada en la *Gaceta* del 19, se dice lo siguiente al señor ministro de Hacienda:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por ese ministerio en 13 del actual, conformándose con lo propuesto por este en 9 del mismo, para que la distribucion del anticipo de 3.000,000 de reales entre las tres provincias de la Coruña, Lugo y Orense se haga bajo el tipo de la contribucion territorial, se ha servido resolver que se libren desde luego 571,480 rs. á la primera, 255,330 á la segunda, y 273,190 á la tercera, que, con la suma ya librada á buena cuenta, forman el completo de lo que á cada una corresponde, segun la base adoptada.»

FOMENTO. *Construcción de una presa.*—Por real orden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 19, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por el gobernador de Palencia, el ingeniero y consejo de la provincia, y oído el dictámen de la dirección general de Obras públicas, se ha servido conceder á don Valentin Frias la real autorización que solicita para construir un molino de aceite de linaza en terreno de su propiedad, aprovechando las aguas del río Burejo, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligación de que la construcción de dicho molino ha de ser de la manera que se espresa en el plano y memoria facultativa, bajo la inspección del ingeniero de la provincia, y cuidando de que la ejecución del nuevo cauce que se proyecta sea de modo que en ningún caso puedan salirse de él las aguas, evitándose de esta suerte los daños que de lo contrario pudieran sufrir los terrenos contiguos.

FOMENTO. *Construcción de una presa.*—Por real orden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 19 de junio, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por el gobernador de Salamanca, el ingeniero y consejo de la provincia, y oído el dictámen de la dirección general de Obras públicas, se ha servido conceder á D. Gerónimo Gomez Rodulfo la real autorización que solicita para construir un molino harinero sobre el río Cuerpo de Hombre, en el sitio llamado de las Humbrías, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligación de observar en la construcción las condiciones siguientes:

«1.ª Se construirá la presa en el punto designado en el plano, á 30 pies por lo menos de distancia del límite de la posesion, río abajo, de D. Gerónimo Gomez Rodulfo.

»2.ª La altura estará sujeta á la condicion de que el nivel de agua de dicho límite no sufra variacion alguna en su ordinario curso.

»3.ª El cauce del desagüe se establecerá inmediatamente despues del paso de aguas por la fábrica, y que estas hayan producido su efecto, entrando en el río por terreno del mismo Gomez Rodulfo.»

HACIENDA. *Real decreto, determinando los negocios de que debe conocer la dirección de lo contencioso.* Publicado en la *Gaceta* del 21 de junio.

Señora: El real decreto que V. M. se dignó expedir en 12 de este mes, organizó la planta de la dirección general de lo contencioso de Hacienda pública con una economía de alguna importancia para el Erario; y falta determinar con claridad los negocios en que ha de entender aquella dependencia, para que las demas direcciones generales no continúen sobrecargándola de trabajo con muchas consultas que, aunque contribuyan á ilustrar la materia, no son necesarias para resolver las cuestiones á que se refieren; retrasan el curso de los expedientes, y alejan la responsabilidad administrativa de los funcionarios á quienes la imponen las leyes.

Fácil es, sin embargo, evitar tan graves inconvenientes, sin hacer una reforma radical sobre los asuntos en que entiende la dirección de lo contencioso de Hacienda pública.

Como sección del ministerio, ninguna alteracion exigen por ahora las atribuciones que se le han conferido en el decreto de su creacion y resoluciones posteriores.

Para determinar los casos en que las demas direc-

ciones han de oír su dictámen, basta aplicar la doctrina que se enuncia en la esposicion del real decreto de 28 de diciembre de 1849, y que el ministro de Hacienda le pida informe, cuando lo crea conveniente, aunque con arreglo á esta doctrina no sea necesario hacerlo.

Si se considera á la dirección como encargada de dirigir y facilitar ante los tribunales la defensa de los derechos del fisco, el aumento del número de estados que remite al ministerio completará el sistema que este se propone, y le suministrará los medios necesarios para ejercer con oportunidad la alta inspección que le corresponde en todos los negocios del ramo de Hacienda.

La dirección de lo contencioso, decia el gobierno de V. M. al crear en 1849 esta dependencia, emitirá su dictámen en los asuntos cuya resolución pueda producir acciones ante los tribunales de justicia ó los contencioso-administrativos.

Las demas direcciones generales necesitan, segun este principio, pedir informe á la de lo contencioso cuando sus providencias puedan ser impugnadas en esta via. Lo necesitan cuando en los expedientes que instruyen ocurren cuestiones de derecho penal ó civil, porque su resolución puede siempre dar lugar á una demanda ante los tribunales de justicia. Aunque no produzca esta demanda, conviene oír á la dirección antes de resolver las cuestiones de derecho internacional ó canónico que se presentan incidentalmente en algunos expedientes, como ha sucedido mas de una vez en los de aduanas y bienes nacionales: para decidir las con acierto es indispensable tener conocimiento de ambos derechos, y mas natural es hallarle en los letrados de aquella dependencia que en otros agentes de la administración que pudieron no haber hecho un estudio tan detenido de estas materias, aunque sean muy ilustrados y conocedores de las leyes y reglamentos administrativos que aplican diariamente á los asuntos que resuelven.

Pero el conocimiento del derecho administrativo, que tienen por razon de su oficio todos los directores generales en sus respectivos ramos, hace innecesario el informe de la dirección de lo contencioso para la resolución de las cuestiones administrativas, cuando esta no puede producir un recurso por la via contenciosa ante el Consejo Real ó los consejos de provincia.

Faltan entonces todas las condiciones que exigen aquel informe en otros casos; y si á pesar de eso ocurre algun asunto en que por su importancia convenga oír á la dirección, acordará este trámite el ministro de Hacienda, á quien no puede negarse la facultad de hacerlo, como jefe superior de la administración y de todas las direcciones generales unidas á su ministerio.

La de lo contencioso debe ademas facilitar al ministro cuantas noticias le pida para enterarse de la marcha y estado de los pleitos y causas en que se halla interesada la Hacienda pública. Con este objeto forma hoy aquella dependencia dos estados anuales, que presentan los resultados de la administración en el año á que se refieren; pero las providencias que se adopten en vista de ellos serán muchas veces tardías, y conviene que la dirección pase al ministerio, cada tres meses, un nuevo estado, en la misma forma que los que ahora remite, para que el ministro de Hacienda pueda ejercer con oportunidad la inspección que le corresponde en esta clase de negocios.

Todas estas disposiciones contribuirán á regularizar la administración y acelerar sus procedimientos, y esto es, señora, lo que me propongo al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 27 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro,

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las direcciones generales de Hacienda pública solo pasarán á informe de la de lo contencioso los expedientes en que entiendan:

Primero. Cuando en estos se versen cuestiones de derecho civil, penal, internacional ó canónico.

Segundo. Cuando la resolución que ha de recaer en ellos pueda producir desde luego un recurso contencioso-administrativo ante el Consejo Real ó los consejos provinciales.

Tercero. Cuando lo acuerde espresamente el ministro de Hacienda.

Art. 2.º Si las direcciones generales pasaren á informe de la de lo contencioso algún expediente que no se halle en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, lo devolverá esta sin informe á la dirección de que dimana, por quien se dará cuenta al ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

Art. 3.º La dirección de lo contencioso remitirá cada tres meses al ministro de Hacienda estados de las causas y pleitos en que se halle interesada la Hacienda pública, estendidos en la misma forma que los anuales que remite ahora y continuará remitiendo.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de ministros.*—En la *Gaceta* del 22 de junio se han publicado los seis reales decretos que siguen, y que llevan todos la fecha del 21 del mismo mes.

Vengo en resolver quede sin efecto mi real decreto de fecha 14 de abril último nombrando ministro de Estado á D. Luis Lopez de la torre Ayllon, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de Austria.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Angel Calderon de la Barca, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de América, vengo en nombrarle ministro de Estado.

Vengo en admitir á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis María Pastor, diputado á Cortes y director general que ha sido de la deuda pública, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Vengo en relevar del cargo de ministro interino de Fomento á D. Pablo Govantes, ministro de Gracia y Justicia, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

En atencion á las circunstancias que concurren en

D. Claudio Moyano Samaniego, diputado á Cortes que ha sido y rector de la universidad central, vengo en nombrarle ministro de Fomento.

HACIENDA. *Jubilacion y nombramiento.*—Por reales decretos de 3 de junio, publicados en la *Gaceta* del 22, se concede su jubilacion, como lo ha solicitado, á D. Juan José Clemente, presidente de la comision superior de liquidacion de atrasos del personal á cargo del Tesoro, y se nombra para este destino á D. Buena-ventura Carlos Aribau, director general de fábricas, de efectos estancados, casas de moneda y minas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicado en la *Gaceta* del 22 de junio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 12 de junio las resoluciones siguientes:

Procuradores. Mandando expedir reales cédulas de ejercicio de procuradores de Cuenca á D. Enrique María Yuste, D. Pedro de Vela, D. Sebastian Palacios, D. Manuel de Vela y D. Victoriano Palomo, para cuyos oficios han sido nombrados por el ayuntamiento de la misma ciudad, al cual corresponde la propiedad de los referidos oficios.

Nombrando á D. Francisco de Gor para una plaza de procurador de número de los juzgados de Granada.

Mandando expedir á D. José de Rojas y Talavera real título de procurador del número de la ciudad de Antequera.

Y á D. Miguel Amorós y Mirambell, real título para servir en calidad de sustituto la plaza de procurador de la Audiencia de Valencia que desempeña D. Vicente Ibañez.

Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Ignacio Malagarrija, de ejercicio de escribanía de Salas.

A D. José María Serrano, igual para otra en Gineta.

A D. José Hernandez y Gonzalez, igual para otra del juzgado de primera instancia de Guia.

A D. Antonio Pereira, igual para otra del juzgado de primera instancia de Arrecife.

A D. José Pau y Sanchez, igual para otra del Puerto de Santa María.

A D. Ignacio Larrea y Mulet, igual para otra de Alcira.

Y á D. Francisco Bayona, escribano numerario de Villoldo, y á D. Balbino Sanchez, que lo es real notario de reinos con residencia fija en Villasarracino, igual en permuta de sus respectivos oficios.

Asimismo se ha servido dictar con fecha 17 de junio las resoluciones siguientes:

Mandando expedir á D. Angel Merino de Porras real albalá de montero de cámara y guarda de S. M.

Escribanos. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Julian de Ansoategui, de propiedad y ejercicio de escribanía en la merindad de Busturia.

A D. José García, de ejercicio para otra en la villa de Frechilla.

A D. Cesáreo Corral, igual para otra en Castrojeriz.

A D. Blas Villarino, igual para otra en la alcaldía de Vereá.

Y á D. Francisco Palucios, notario de reinos, de coadjutor de D. Mariano Lopez en escribanía de número de Granada, formando ambos un solo protocolo.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre el proyecto de senaduría hereditaria y restablecimiento de los mayorazgos.

ARTÍCULO II.

Habiendo espuesto en el artículo anterior algunas consideraciones sobre la parte de la Memoria político-jurídica de los señores duque de Rivas y Gonzalez Serrano que tiene por objeto el establecimiento de un Senado hereditario en España, vamos á ocuparnos ahora de la relativa á la creacion de los mayorazgos.

Una vez sentado el principio de que no creemos necesaria la modificacion de la Cámara alta en el sentido que proponen los autores de la Memoria, ocioso nos parece manifestar que carece de fuerza para nosotros la razon en que apoyan el restablecimiento de los vínculos. Pero los ilustrados escritores á quienes aludimos no han aducido esta sola consideracion para probar la utilidad de los mayorazgos, sino que en el estenso y bien escrito preámbulo que precede al proyecto de ley sobre esta materia, discurren largamente acerca de ella, presentando muchos otros argumentos y observaciones en su apoyo. Forzoso nos será, pues, seguirlos en este terreno, y entrar en el exámen jurídico de la institucion vincular.

Al emprender esta tarea no podemos ni debemos desentendernos de que EL FARO NACIONAL ha espuesto antes de ahora sus opiniones sobre esta interesante materia. En algunos de los números correspondientes al año pasado publicó en el mismo uno de sus mas distinguidos colaboradores, el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, una larga serie de artículos sobre mayorazgos, que por la elevacion de sus ideas, brillante colorido y abundante copia de datos, muy poco dejarán que desear al que quiera estudiar histórica y filosóficamente el carácter y tendencias de esta institucion. Muchos motivos y consideraciones nos obligan á tomar por punto de partida del presente trabajo lo que entonces se dijo. Por una parte la importancia y estension de aquellos artículos, en que se tocaron las mas interesantes cuestiones relativas á esta materia: por otra, la conveniencia de insistir una y otra vez en la propagacion de aquellas sanas ideas: y, por último, la circunstancia muy atendible, y no menos honrosa para nuestro periódico, de que la Memoria sigue en una gran parte el órden y las ideas de aquel trabajo, aunque con la mira de defender lo mismo que en él se combate. Esto nos ha inducido á colocar la impugnacion junto á la defensa, para que así pueda decidirse sin dudas ni dificultades la causa de la institucion vincular.

Dejando aparte las investigaciones históricas relativas al origen de los mayorazgos, asunto que, como dicen muy bien los redactores de la Memoria, no es de

gran interés para el caso actual, es una de las primeras cuestiones que naturalmente ocurren en esta materia, y que dilucidó estensamente el Sr. Gomez de la Serna, la de si la concesion de títulos ha sido entre nosotros la recompensa de los grandes servicios, y si en ellos se puede encontrar el recuerdo de los tiempos gloriosos de nuestra historia. La mejor contestacion á esta pregunta se ofrece por sí misma en la *Guia de Forasteros*. En la del año 1851 se ven novecientas sesenta y nueve grandezas y títulos, cuyas fechas de concesion constan: de ellas ninguna es anterior al siglo xiv, en el que hay un solo título de conde, sin otorgamiento de ningun otro, así como en el siglo xv, famoso por el completo triunfo de la cruz sobre el islamismo, y por el descubrimiento del Nuevo-Mundo, solo se encuentran cincuenta y seis; y en el siglo xvi, época de las empresas colosales y de los proyectos gigantescos de Carlos I y Felipe II, se encuentran cincuenta y tres. Hé aquí, decia nuestro colaborador, lo que nos queda de nuestra alta aristocracia de los días gloriosos de nuestra lucha con los sarracenos, de aquellos en que nuestros padres descubrian, civilizaban y hacian españoles tantos dominios estensísimos y lejanos, de aquellos en que hacíamos temblar á la Europa, celosa de nuestro poder y envidiosa de nuestro engrandecimiento. Pero los títulos que se negaron á aquellos héroes se prodigaron después á manos llenas á cortesanos desprovistos de todo merecimiento en los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II. En el siglo xvii ya se concedieron trescientos treinta y nueve; en el xviii trescientos cuarenta y dos, y en la primera mitad del presente ciento setenta y ocho. Si los títulos, si las grandezas de España hubieran sido el premio de los servidores del Estado mas eminentes, deberia decirse que en cada uno de los siglos xvii y xviii hubo seis veces mas hechos heróicos que premiar que en los siglos xv y xvi; y, sin embargo, esta es la época terrible de nuestros infortunios, de nuestras desgracias y de nuestro aniquilamiento. Es ademas muy notable y digno de observarse que la nobleza gótica y la de los siete siglos de la reconquista fue rica, floreciente y poderosa, y sin embargo, no tuvo vinculaciones ni mayorazgos.

Como otro de los puntos mas interesantes apropiado de esta materia, es si los mayorazgos sirven ó no para propagar los nombres ilustres, el autor de los artículos á que nos referimos consagró otro á la dilucidacion de este punto, manifestando que sobre ser siempre mas conocidas las personas por su título que por su apellido, como los mayorazgos estaban modelados por la ley de sucesion á la corona, la interposicion de una hembra en cualquiera de las descendencias quitaba el primer lugar al apellido originario. Así que, no son hoy los Toledos los que poseen la ilustre casa de Alba, ni los Guzmanes la de Medinasidonia, ni los Hurtados de Mendoza la de Infantado, ni los Ponces de Leon la de Arcos, ni los la Cerda la de su nombre, ni los Mendo-

zas la de Tendilla y la Coruña: y según un discurso pronunciado por un diputado de las Cortes de 1820, lleno de curiosos datos y noticias históricas, gran número de apellidos ilustres han dejado de figurar como casas de alta nobleza, entre ellos los de los Cerdas, Sarmiento, Ayala, Bazar, Cortés, Fajardo, Moncada, Bovadilla, Cabrera, Zúñiga, Vargas, Pacheco, Portocarrero, Leiva, Abarca de Bolea, Borja, Vera y Cebrían: siendo asimismo en extremo notable la circunstancia de que poseyendo entonces las casas de Benavente y Altamira dos vinculaciones fundadas por Pero Niño, el apellido Niño era á la sazón el 7169 de la casa de Benavente y el 11,625 de la de Altamira, lo que se explica perfectamente con la sucesión de las generaciones y el trascurso de los siglos. Por esto, sin duda, la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, dirigiéndose al Sr. D. Carlos IV en 25 de junio de 1807, le decía que «si antes de verse en el mundo la constitución de los mayorazgos se ofreciese un premio á quien discurriera mejor sobre el modo de acabar las familias nobles de una nación, á nadie más bien debería adjudicarse que á quien acertara á imaginarla.»

Los mayorazgos, considerados en su relación con el orden de las familias, fueron asimismo objeto de aquellos artículos. ¿Qué era el padre de familias poseedor de un mayorazgo? Y separando la consideración de los vinculistas degradados, que pasaban su vida en el ocio, la molición y los placeres, para fijarse en el buen padre de familias, amante de todos sus hijos, se observa que este buen padre carece de todos los medios que necesita para hacer respetar su autoridad en la familia. Mas que dueño, usufructuario de los bienes que posee, ni puede disponer de ellos en vida, ni dejarlos por última voluntad. Privado de la facultad de hacer mejoras, ni puede corregir las desigualdades que realmente existan entre sus hijos, ni dar protección especial á los más necesitados, ni escitar las virtudes de los unos, ni castigar los excesos de los otros. Sus descendientes nada tienen que esperar de él, nada que temer. Así la potestad paterna está desarmada en sus manos: así nacen flojos y casi rotos los vínculos de las familias en las casas amayorzgadas. Por otra parte, si el padre procura con cuidadoso afán la reparación y mejora de los bienes del mayorazgo, aglomera en favor del primogénito todos los recursos de la familia: y si, por atender á las necesidades de esta, descuida aquel, decae, y al cabo de pocas generaciones es á veces una sombra de lo que fue. Pero donde más marcada se ve la injusticia de la institución vincular, es en las relaciones entre los hermanos de las casas de mayorazgo; porque habiéndolos hecho la naturaleza iguales á todos, se refunden en uno solo, aunque sea el más indigno, aunque sea absolutamente incapaz, con tal que sea el primero, todas las glorias, los hechos preclaros, las tradiciones y los timbres de la familia: porque la ley de la vinculación es ciega, no busca al mérito, se entrega á la fatalidad del nacimiento.

Consecuencia de este orden de cosas es la vanidad de que ordinariamente se llena el llamado á ser príncipe de la familia, la triste posición de sus hermanos restantes y la desgraciada suerte de las hermanas, habiendo ocurrido en un caso que refiere el Sr. Cambrero, que sucediendo en un mayorazgo un caballero muy conocido, obligó á tres hermanas á entrar en un convento y á otros tres hermanos á tomar el hábito de frailes. «¡Profanación impía! esclama el Sr. Gomez de la Serna: maldad inconcebible, si no hubieran existido los mayorazgos; pero que los mayorazgos llegaron á hacer frecuente hasta tal punto, que pasaba desapercibida.»

No menos viva y animada es ciertamente la pintura que en el art. ix de los que vamos reseñando hace su autor de los interminables pleitos á que han dado siempre lugar las cuestiones de mayorazgos, pudiendo citarse documentos respetables del siglo xvi, en el cual las vinculaciones no habían aun alcanzado el grado de desarrollo que tuvieron después, y en los que, sin embargo, ya se decía que los pleitos de mayorazgos «son pleitos inmortales y que nunca se acaban, en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas (1),» y que «los mayorazgos son como la hidra de Lerna, que nacen cien cabezas de la sangre de cada una de las que se cortan (2).» Esto consiste en que las vinculaciones irregulares, cada una de las cuales constituía una ley al capricho del fundador, eran origen de un sinnúmero de cuestiones y de dudas: pero aun suponiendo que todos los mayorazgos fuesen regulares, que nunca nacieran dudas en la aplicación de las leyes de sucesión, cosa imposible cuando se trata de líneas llamadas supletoriamente en defecto de las preamadas, ó de casos que no han sido previstos en la fundación, las cuestiones de hecho necesariamente deben dar lugar á pleitos en las vacantes en que hubiere sucesión directa de los últimos poseedores. Y estos pleitos, decía nuestro colaborador, son los más largos de todos los pleitos: pueden señalarse ejemplos de algunos que han durado uno, dos y hasta tres siglos: medio siglo no es mucho para la terminación de un pleito de mayorazgos en sus períodos de administración, de tenencia y de propiedad: en el espacio intermedio, la suerte fatal que persigue á los bienes vinculados, ese abandono en que suelen encontrarse, se ceba más de lleno en el mayorazgo litigioso, que está, ya en secuestro, ya en poder del que sabe que no puede conservarlo, ya en manos del que teme que, en último resultado, puede ser condenado á perderlo. Añádase que no solo son los más largos esta clase de pleitos, sino también los más costosos, porque en ellos se trata de arrancar de la noche de los tiempos hechos á que no alcanza la memoria de los hombres: se escudriñan los archivos, los protocolos y los libros sacramentales de tiempos antiguos, para probar grados de parentesco, líneas y

(1) Cortes de 1558.

(2) Molina, De primogenituris.

egitimidades disputadas: se rebuscan con afanoso celo en las bibliotecas libros sepultados en el olvido, historias de ciudades, iglesias, santuarios y monasterios; crónicas de familia y nobiliarios carcomidos por la polilla para suplir la falta de documentos fehacientes, y en último resultado sucede muchas veces, á pesar de la rectitud de los tribunales, que no es el vencedor el verdaderamente llamado por la fundación, sino el más afortunado, el que ha podido encontrar mejores documentos que le favorezcan, y más hábiles comisionados para recoger datos en archivos, escribanías y parroquias.

Grandes y frecuentes son asimismo las miserias y debilidades en que los hombres incurren con motivo de estos pleitos. No pocas veces se condena en ellos la memoria de personajes históricos, rodeados de la aureola de la gloria, á quienes su siglo llamó héroes, que se ven presentados á la nueva generación con toda su desnudez y sus debilidades, al mismo tiempo que se profana el sepulcro de señoras ilustres para poner de manifiesto los extravíos á que una pasión mal refrenada vino á conducirlos. ¡Cuántas veces, decía á este propósito el Sr. Gomez de la Serna, se ha querido presentar bajo los negros colores del adulterio á matronas nobles, espejo sin mancha, que fueron modelos de honestidad y de fe conyugal; ó se quiere hacer pasar á la escandalosa manceba de un hombre poderoso por la que legítimamente compartía con él el tálamo nupcial! ¡Cuántas veces personas celosas en puntos de honra, y que tomarían como una ofensa grave la imputación de bastardos, han litigado para que se les considerase tales, cuando han creído que era este el medio de llegar á poseer una vinculación apetecida! Raro modo es, en verdad, de consultar al lustre y al buen nombre de las familias, el fundar mayorazgos que con frecuencia dan lugar á que salgan á luz todos los extravíos y debilidades en que sus individuos han incurrido por el espacio de algunos siglos.

Pero el mal que principalmente se nota en las cuestiones vinculares, es el de que la cosa juzgada nunca adquiere en ellas completo carácter de verdad legal, á causa de dos principios que rigen y dominan en esta materia, á saber: el de que estos fallos se dan siempre sin perjuicio de tercero, en virtud de aquella máxima *res inter alios acta aliis non nocet*, por lo cual puede renovarse el pleito por otro interesado inmediatamente después de fenecido; y el de que, considerándose siempre al sucesor de un mayorazgo como heredero del fundador primitivo y no del último poseedor, resulta que el fallo ejecutivo dictado contra el padre no es estensivo al hijo que reclama el mismo vínculo y con las mismas razones.

No menos triste y desventajoso se ofrece el aspecto de la institución vincular en su carácter económico. En esta parte nuestro colaborador no creía necesario formar empeño, porque los hombres más eminentes de España por su saber y por sus talentos, como Na-

varrete, Ciales, Saavedra, Jovellanos, Floridablanca, Castro, Martínez Marina y Sempere, habían demostrado su inconveniencia de una manera concluyente. Y, á la verdad, dice, que no era necesario acudir á las doctrinas económicas para condenar la causa de las vinculaciones. Entre nosotros era una verdad de bulto, que saltaba á la vista hasta del habitante de las aldeas: bastaba ver una casa arruinada, una cerca caída, una heredad mal cultivada, para que instintivamente se pensara que eran fincas de mayorazgos. Esto es sumamente natural y se explica muy sencillamente, porque la traba de no enajenar los bienes, ni poderlos comunicar por medio de contratos, ni transmitirlos por última voluntad, hacia que el mayorazguista no mirase como suyos los bienes vinculados, sino que, reducido á la posición del usufructuario, pensase en sacar de ellos en el momento presente todo cuanto pudiese. Agréguese á esto que la mayor parte de los ricos mayorazguistas solo se ocupaban de consumir en los placeres de la corte ó en el extranjero las rentas de sus estados, que no se cuidaban de visitar, ni de conocer siquiera, sucediendo de esta suerte que las casas fuertes, los castillos feudales y los palacios magníficos, abandonados por una y otra generación, venían al suelo, y con ellos se perdía la tradición y la historia de familias poderosas. Pero aun dejando esto aparte, y suponiendo que los poseedores de mayorazgos fuesen hombres celosos y que con su buen manejo se proporcionasen una renta suficiente para reparar y cuidar las fincas de aquellos, no lo hacían, y obraban en ello muy bien, porque sabían que una ley durísima declaraba que las mejoras y reparaciones hechas en las fincas de mayorazgos cediesen al mayorazgo mismo: y que ni las mujeres de los que habían empleado en tales gastos los dotes que habían recibido, ni los hijos, pudieran sacar como legítima lo que en ellos se había invertido. Además, ¿qué interés podía tener un mayorazguista en emplear sus capitales, aun dado que los tuviese sobrantes, en mejorar las fincas vinculadas? ¿El de que las casas y heredades pasasen á un sucesor frecuentemente desconocido, muchas veces odioso, y casi siempre ingrato? ¿El de privarse del consuelo de dejar la parte de bienes invertida en el mayorazgo á las personas que más amara? ¿El de invertir cuantiosos bienes en el vínculo, sin gozar de la gloria del fundador, ni hacer los llamamientos á su gusto? Preciso es conocer que no abunda el mundo de hombres que lleguen á tal grado de locura. De estas y de las consideraciones espuestas en los anteriores artículos, deducía su autor con cuánta razón la comisión de las Cortes que en 1820 dió su dictámen para la supresión de los mayorazgos, compuesta de hombres tan eminentes como Cano Manuel, Giraldo, Fernández San Miguel, Calatrava, Vadillo, Rey, Manescau y Martínez Marina, decía que «la institución de los mayorazgos pugna con los progresos de la población y de la agricultura; introduce la pobreza y el desaliento; fomenta las se-

millas del mal moral; entorpece los movimientos progresivos de la aplicación y de la industria; divide los miembros de la sociedad; turba la armonía y concordia de las familias; destruye el derecho de propiedad, y se halla en oposición con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes más sabias de los gobiernos primitivos y aun con las antiguas de nuestros reinos.»

Es altamente notable, y así se propuso demostrarlo el Sr. Gomez de la Serna en otro de sus artículos, que la supresión de los mayorazgos no fue obra de la revolución, ni las Cortes en 1820 hicieron otra cosa que llevar á cabo la reacción que desde siglos atrás se venía intentando contra ellos. Pudieran citarse numerosas disposiciones otorgadas en este sentido desde el tiempo de D. Alonso VI, para demostrar que en ninguna época dejaron de conocerse los males que esta institución causaba al país; y á pesar de las dilaciones que se oponían para retardar el día de la supresión de las vinculaciones, la idea estaba ya lanzada á discusión, y, como fecunda, no podía menos de producir óptimos frutos. En efecto: los tribunales levantaban su voz autorizada, y con colores vivos pintaban los perjuicios que bajo todos sus aspectos causaban los mayorazgos: nada de cuanto después se ha dicho excede á las descripciones animadas con que se espresaba la magistratura para demostrar que la ley, en su previsión y en su justicia, debía concluir con la absurda, injusta, inmoral y anti-económica institución de los mayorazgos. Y téngase en cuenta que aquella magistratura había salido en gran parte de los colegios electorales, y también en parte de las filas de la nobleza, por lo cual no propendía á novedades inmotivadas; siendo á veces demasiado apegada á la antigüedad, y más bien una rémora para el progreso, en donde encontraban oposición y resistencia muchas innovaciones útiles. Por fin, el reinado de D. Carlos IV presenta ya una serie de medidas encaminadas al mismo objeto. En 1789 se prohibió la fundación de mayorazgos sin real licencia. En 1795 se impuso á las nuevas vinculaciones el gravámen de un 15 por 100 á favor del crédito público; medio el más eficaz que pudiera discurrirse para retraer aun á los más propensos á fundar mayorazgos. En 1798 se autorizó á los poseedores de vinculaciones para vender los bienes de su dotación con aplicación al préstamo patriótico. En 1802 se les permitió enajenar fincas vinculadas, para subrogar su precio con otras de obras pías; y en 1805 se les dió facultad para comprar y pagar en el plazo de cinco años los bienes de sus propias vinculaciones por el valor de la tasación, sin necesidad de subasta y sin perjuicio del premio de la octava parte. Se ve, pues, que el gobierno absoluto, ilustrado por hombres eminentes y arrastrado por la opinión pública, había asestado el aríete contra los mayorazgos y comenzado á demolerlos, en términos que las Cortes de 1820 no hicieron más sino llevar á cabo lo que encontraron comenzado.

El Sr. Gomez de la Serna consagró el último de sus excelentes artículos sobre mayorazgos al examen de los dos motivos que en la época actual se alegaban como fundamentales para pedir el restablecimiento de los mayorazgos, á saber: las ventajas que produce la propiedad acumulada para el cultivo en grande escala, y la necesidad del elemento aristocrático para dar estabilidad á las monarquías constitucionales. Tocando rápidamente estos dos puntos, consignó como un hecho indudable, respecto del primero, que no es de seguro en España donde puede presentarse á los poseedores de grandes mayorazgos como afanados en mejorar el cultivo, en introducir nuevos sistemas que simplifiquen y perfeccionen las faenas agrícolas, en llamar á su lado al saber y al talento para que dirijan sus colosales posesiones, y en emplear capitales que centupliquen el producto de sus campos: puesto que, en lo general, los grandes vinculistas vivían alejados de sus tierras, y era muy frecuente que no las hubiesen visto nunca. Y en cuanto al segundo de estos dos puntos, sus observaciones, aun cuando llenas de respetuosas salvedades, fueron mucho más adelante que las consignadas en nuestro artículo anterior. Nuestro ilustrado colaborador se propuso probar que la nobleza de España no tenía títulos para figurar hoy como elemento político, y nosotros no le seguiremos en este terreno, así por haber ya tocado este punto en nuestro artículo anterior, como por los motivos de consideración y deferencia que allí dejamos indicados.

Hé aquí, pues, el resumen de las doctrinas que EL FARO NACIONAL había espuesto antes de ahora en asunto de mayorazgos. El autor de este artículo pudiera muy bien haber hecho un nuevo trabajo sobre esta materia, y haber contestado bajo otra forma las doctrinas y observaciones contenidas en esta parte de la Memoria; pero los motivos indicados al principio le han hecho creer preferible el sistema que ha seguido. No se dispensará, sin embargo, de apuntar algunas consideraciones sobre este asunto, si bien con brevedad, por no dar demasiada extensión al presente artículo.

En primer lugar, preciso nos será manifestar que la reclamación que hoy se eleva en nombre de la grandeza de España nos parece injustificada y estemporánea. Injustificada, porque, como se ha observado antes de ahora por otras personas, no fue solo el país el que recibió con alegría la ley que decretó la desamortización civil, sino que la misma nobleza la acogió con indecible júbilo, apresurándose todos á utilizar el beneficio que le concedía, y entrando por este medio en circulación una inmensa masa de bienes, cuyo estado, comparado con el que tuvieron en otros tiempos, es la prueba más concluyente de lo ventajoso que ha sido el nuevo sistema y del interés que los legisladores deben tener en conservarlo. Estemporánea, porque ni desde entonces, ni en el espacio de ochenta años á esta parte, en que han comenzado á dictarse medidas

enérgicas y eficaces contra la institucion vincular, llegándose por grados hasta su abolicion completa, ha habido motivo alguno, ni ha ocurrido un solo hecho importante en el órden político, social ó administrativo del pais, que justifique la adopcion de un sistema contrario y de esa reaccion que hoy se intenta en favor de una institucion combatida por los hombres mas eminentes de España. Clamar hoy en favor del restablecimiento de los mayorazgos, cuando su abolicion fue saludada con júbilo, cuando sus mismos poseedores y el público entero gozan de las ventajas de su abolicion, cuando nada justifica una reaccion en contrario sentido, no puede menos de calificarse como nosotros acabamos de hacerlo.

Cuando se dice que la nobleza, que recibió y acogió gustosa la ley de la desamortizacion civil, pide hoy, sin embargo, el restablecimiento de los mayorazgos, y que esta opinion es popular entre sus individuos, confesamos que semejante consideracion no puede hacernos fuerza alguna, máxime estando fundada en un principio de conveniencia, puesto que se parte de la base de que ha de formarse con ella una alta Cámara hereditaria. Aun cuando este poderoso móvil no existiera, sus deseos de hoy no nos indicarian otra cosa sino que habian cambiado las opiniones de una parte de sus individuos, y esto no seria para nosotros una razon muy fuerte en favor del restablecimiento de las vinculaciones. Pero partiendo del principio de que lo que por este medio se intenta, es legitimar sus aspiraciones á la senaduría hereditaria, á la que creemos que no está llamada por los motivos indicados en nuestro anterior artículo, y por muchos otros en cuya esposicion no hemos querido detenernos, ese deseo nada significa en favor de los mayorazgos, ni es capaz de desvirtuar, á nuestro juicio, la fuerza de esa universal aceptacion y de ese unánime sentimiento que prestó la grandeza á las leyes desamortizadoras, mirándolas como un beneficio que el cielo le dispensaba.

Como estos hay en la Memoria á que nos referimos argumentos que se presentan como concluyentes y decisivos, y que, si hemos de ser francos, no tienen á nuestros ojos el grado de fuerza que quiere atribuirseles. «La conservacion de los títulos, se dice, es una necesidad social, y mas si esas dignidades han de entrar en el alto cuerpo colegislador. Debe crearse, pues, la amortizacion civil para hacer una Constitucion perfecta. Esto hace por sí solo la apología de los vínculos.» Y en otro lugar se dice: «¿Hay, ó no hay nobleza? Si lo primero, vínculos y vínculos. Si lo segundo, una ley en que nadie tenga mas condecoracion ni prerogativa que su nombre bautismal.» Repetimos que no podemos conceder á estos argumentos toda la fuerza que quiere atribuirseles. Negamos absolutamente la necesidad de los supuestos que se establecen. Conformes, como lo estamos, en que conviene que entren los títulos á formar parte del Senado, no creemos, sin embargo, que pudiera dejar de exis-

tir sin ellos mientras haya en el Estado hombres eminentes por su saber, por sus virtudes, por su alta posicion social; mientras haya ministros de Tribunales Supremos, consejeros reales, ex-ministros de la corona, arzobispos y obispos, jefes del ejército y de la armada, ilustres escritores y publicistas, antiguos y nombrados oradores. Conformes como lo estamos asimismo en que haya nobleza, no creemos tampoco que si dejase de haber títulos, se siguiese de ello un grave mal al trono y al Estado. No fueron duques ni marqueses el Cid Campeador, el gran cardenal Cisneros, el inmortal Cristóbal Colon, el célebre Gonzalo de Córdoba y el inolvidable Guzman el Bueno. No fueron mas ilustres por sus blasones de lo que lo eran por sus relevantes méritos, Campomanes, Floridablanca, Ensenada y tantos otros que pudiéramos citar como la gloria y el ornamento de nuestra patria. No es ciertamente su título el que hoy engrandece y eleva al duque de Rivas, sino la envidiable gloria de sus escritos, que en el trascurso de algunas generaciones escitarán la curiosidad de los hombres por saber su nombre de familia. Al lado de todos estos nombres esclarecidos aparecerán siempre pequeños y oscuros los de algunas casas de alta grandeza, que juntan títulos, blasones y riquezas sin cuento, como parece pequeño el dictado de marques de Valdegamas junto al nombre glorioso y memorable de D. Juan Donoso Cortés. No se atribuya, pues, á los títulos una importancia de primer órden, que realmente no tienen. Bueno es, y muy bueno, que exista en el Estado esa clase, digna y respetable por muchos conceptos, que se compone de todos los individuos titulados de la nobleza; pero que se la considere como un elemento indispensable para la existencia y el sosten del gobierno monárquico, y que de este principio se quieran deducir poderosas y legítimas consecuencias, es en lo que nunca podremos convenir, por mas que respetemos las opiniones de los autores de la Memoria, contrarias en esta parte á las nuestras.

El sistema que en estos artículos nos hemos propuesto, y los respetos y consideraciones que hemos indicado mas de una vez, nos retraen de continuar esta discusion, que seria interminable si hubiésemos de examinar uno por uno todos los puntos que contiene la Memoria á que nos referimos. No queremos que en ella pueda ver un ataque de nuestra parte esa clase á quien nosotros profesamos la mas alta consideracion y aprecio. Por eso, y por no alargar mas el presente artículo, damos término á nuestra tarea, y renunciamos gustosos á la esposicion de nuestras doctrinas sobre otros particulares contenidos en aquel notable documento.

J. M. DE A.

De la influencia del cristianismo en el Derecho (1).

La filosofía que llamamos analítica, al paso que no se ha librado de incurrir en algunos excesos por la exageración dada á los principios que le sirven de base, ha producido también muchos buenos resultados para la ciencia, en su parte, digámoslo así, fundamental ó constitutiva. Porque á fuerza de querer dividir y separar; á fuerza de empeñarse el espíritu investigador en penetrar, no solo la naturaleza de las relaciones que unen las partes al todo, sino la relación y fuerza unitiva de los mismos fragmentos que constituyen la parte; á fuerza, en una palabra, de buscar la soledad y el aislamiento, y aun la independencia, para los objetos cuyo ser radica en el de otros más altos de donde toman vida, ha venido la filosofía verdaderamente racional á reconocer la vida sintética del mundo moral, esto es, la necesidad de simplificar los principios fundamentales, para que en el orden constituyente de las ideas y de los hechos haya unidad, como la hay en el orden natural y físico.

En el terreno de la ciencia, y no excluyo ninguna, se han hecho de tres siglos á esta parte investigaciones minuciosas, y muchas de ellas importantes, que á primera vista pareció iban á cambiar toda la ciencia social, á consecuencia de fenómenos ó de adelantos que suponían principios opuestos á los que la antigüedad nos legara como inconcusos y fundamentales. Un cielo nuevo y una tierra nueva ofrecieron al mundo los que, ofuscados por equívocas apariencias, llegaron á presumir que la teoría social no estaba aun constituida sobre sus verdaderos fundamentos, ó quizá que no había sido aun vislumbrada; pero apenas dieron algunos pasos más en los procedimientos científicos, no pudieron dejar de ver que para el mundo no pueden ser realidades los sueños, ni leyes las ofuscaciones. Muchos principios, en el orden subalterno, sufrieron quebrantos, y algunos completa ruina; mas por lo que toca á los fundamentales, ha sido visto que más allá de estas columnas no hay ya nuevas teorías que adoptar, ni nuevos países que recorrer.

Si en la región puramente especulativa de algunas ciencias se encontró que era preciso atenerse á los antiguos principios fundamentales, porque sin estos no era posible hallar una luz para determinar las rela-

(1) Este apreciable trabajo es el discurso pronunciado por su autor en el acto de recibir la investidura de doctor en la universidad central el día 5 del corriente mes. Lo publicamos con sumo gusto, así porque de esta materia teníamos propósito de ocuparnos antes de ahora, como porque estamos íntima y profundamente convencidos de que la difusión de estas doctrinas es un gran bien para la sociedad. Poco influirán en ella los adelantos de la civilización moderna, ni avanzará la humanidad en la carrera del verdadero progreso, interin no se busquen los fundamentos de los derechos y de los deberes de todos en la pura y sublime moral del Evangelio.

ciones, ¿con cuánta mayor razón se habrá dejado sentir la necesidad de un alto principio constituyente, invariable, eterno, en aquellas ciencias que son de tan inmediata aplicación á los más sagrados intereses de la vida humana y social? En efecto: en la ciencia del Derecho; en esta ciencia que constituye la base de la sociedad; en esta ciencia que dirige las relaciones humanas, y que asigna derechos para los deberes, y deberes para los derechos, ha encontrado el filósofo un principio directivo, ó, mejor dicho, constitutivo, sin el cual no se concibe la ley en su más bella forma. Hablo del cristianismo, es decir, de su influencia en el Derecho; materia importantísima, que á nuestra época, dada ahora á los estudios sintéticos y trascendentales, le importa mucho conocer.

Dogma fundamental es en el cristianismo la creencia del pecado original, misterio profundo que la razón no comprende, pero que la humanidad llora y soporta. Si preguntamos á la historia cuál es la clave que explica las convulsiones sociales, los crímenes, las injusticias, las usurpaciones, las luchas, el eterno combate del mal contra el bien, del hombre contra su hermano, y aun del hombre contra sí mismo, nos responderá que no hay otra explicación más que admitir un principio de desorden, introducido en las mismas entrañas, digámoslo así, del género humano. La muerte dada ya por Cain á su hermano Abel es el breve exordio de la historia del mundo. Ese hecho, acaecido en un tiempo tan inmediato á la creación, es la sensible y sangrienta profecía de los más funestos acontecimientos que luego habían de ocurrir en el universo. Acerca de los tres objetos que constituyen en el hombre la base del derecho natural, á saber, Dios, el hombre mismo y sus semejantes, se difundieron con el tiempo, y á consecuencia de la degradación primitiva, tales tinieblas ó errores, que todo el orden moral sufrió una alteración profundísima. Cuanto vemos en la sociedad contrario al hombre es una consecuencia natural de la desobediencia del hombre á la primera ley que le manda amar á Dios; porque como esta ley es el fundamento de la segunda, que es amarse los hombres entre sí mismos, el mísero mortal no ha podido violar la primera de estas leyes sin caer al mismo tiempo en un estado que le ha conducido á violar también la segunda, y á turbar por consiguiente la sociedad.

Imposible es que se hallen bien reguladas las relaciones que median entre hombre y hombre, y entre las partes y el todo, regulación que es el objeto del Derecho, mientras no sean exactamente conocidas las que median entre el hombre y Dios. Esta es la causa de la imperfección, por no decir degradación, de las leyes anteriores al establecimiento del cristianismo. No se partía, al darlas, desde un principio verdaderamente social, sino desde muchos que eran triste expresión de funestos y fundamentales errores. El sistema pagano suponía haber razas criadas por Dios para

mandar, y otras condenadas siempre á obedecer. Homero opinaba que las gentes de raza esclava no tenían mas que la mitad del alma, y Platon creyó que, por lo evidente, no debía entrarse nunca en la discusión de este punto: errores fundamentales que el cristianismo abolió por medio del dogma de la culpa primera y de la redención, poniendo un mundo moral en lugar de otro, luego que la igualdad de todos los hombres ante Dios quedó firmemente establecida.

Así como sería equivocar completamente los caminos cuando, tratándose de examinar las grandes llagas de la humanidad, no subiese con sus investigaciones el filósofo, hasta hallar una degradación primitiva, origen, digámoslo así, de esta funesta descomposición, del mismo modo, al apreciar todas las luces y todos los verdaderos progresos de la ciencia social, y por consiguiente del Derecho, que es una de sus mas nobles partes, no puede prescindirse de considerar en primer término al cristianismo, que purificó los corazones y ayudó á la razón á que conociese las verdades sin las cuales no podían estar bien definidas las relaciones que sirven de anillo para unir unos seres con otros en esta larga cadena de la humanidad.

Bajo este punto de vista, el cristianismo ha influido de una manera portentosa en el Derecho, ó, mejor dicho, ha cambiado radicalmente sus condiciones. Porque si las leyes han de ser, como deben serlo, la *razón* ordenada al bien comun por aquellos que de la sociedad cuidan, allí donde la razón mas purificada é iluminada se halle, mas equitativas habrán de ser las leyes y mas justo el Derecho. Al advertirnos San Isidoro (1) que al Derecho le llamamos *Jus quia justum*, nos marca ya que si el Derecho es la justicia, el derecho radica, digámoslo así, en Dios ó en la ley eterna de que todas las leyes deben de ser consecuencia ó participación. Luego si el cristianismo es la divina expresión de Dios y de la ley eterna, el cristianismo es tambien la mas clara luz para el Derecho, como efectivamente lo ha sido.

Las relaciones entre el poder y el súbdito, relaciones que son fundamentales para establecer el Derecho, sufrieron con el cristianismo una modificación radical. El poder legislador, que era al mismo tiempo ejecutivo, se hizo poder benéfico y paternal, porque no se consideró ya como una raza destinada por privilegio divino á mandar á otros hombres á quienes se miraba como esclavos, sino como un instrumento ó ministro de Dios para hacer la felicidad de los pueblos, que eran, no siervos del poder, sino hijos y hermanos. El poder se hizo naturalmente bienhechor, y los pueblos, por otra parte, obedeciendo á Dios como principio de toda potestad, honraron y amaron tambien á los reyes como dioses de segundo orden, segun la enérgica expresión del gran Tertuliano. ¿Cómo no habia de modificarse el Derecho antiguo y ponerse el

cimiento de otro nuevo bajo la fecunda influencia de aquellas palabras de Jesucristo, cuando dijo que dominaban á los gentiles los que entre ellos ejercian el poder, pero que entre sus discípulos tendria que ser siervo de todos el que ejerciese ó quisiese ejercer la autoridad? Cuando el Hijo del Hombre aseguró que no habia venido para ser servido, sino para servir, se presentó á sí mismo como modelo de reyes y legisladores.

Necesariamente habian de salir de estos principios muchas y muy provechosas consecuencias. El cristianismo dijo al hombre lo que era, lo que habia sido, y lo que podia ser. Entre el padre y los hijos estableció aquellas relaciones de amor y respeto que sirven de base á la organización de la familia; y entre el marido y la mujer fijó el derecho de igualdad, declarándolos compañeros, y aun mas que hermanos, supuesto les dijo eran un cuerpo para un cuerpo, una alma para una alma, y un amor para un amor. La familia quedó por este medio constituida sobre la mas firme base, y necesariamente tuvieron que sufrir un cambio las leyes que á ella se referian y que pueden considerarse como las mas capitales en el Derecho. Con sus doctrinas sobre el *padre*, modificó radicalmente el cristianismo las leyes sobre el poder paternal, sobre la emancipación y sobre la tutela. Con sus doctrinas sobre la *esposa* abolió el cristianismo la poligamia, el concubinato y el divorcio, y por consiguiente las antiguas leyes que regian acerca del matrimonio. Con sus doctrinas sobre la *esposa* ha modificado completamente el cristianismo todas las leyes paganas que regian acerca de los esponsales, y que, entre los antiguos, descansaban sobre el derecho que el padre tenia para casar sus hijos sin consultarlos. Con sus doctrinas sobre la *madre* introdujo la tutela de las madres y su autoridad sobre los hijos. Con sus doctrinas sobre la *mujer* el cristianismo creó, en cierto modo, el derecho civil de las mujeres, y el de vender, comprar y testar, que hasta entonces no habian disfrutado. Ultimamente, con sus doctrinas sobre la *esclavitud* destruyó leyes horribles, creó la libertad y la igualdad humana, y cincuenta millones de esclavos rompieron, sin ruido y desorden, sus pesadas cadenas.

Pondérese cuanto se quiera la excelencia del Derecho romano: dese toda la importancia posible á los sabios y luminosos principios en que abunda, y que le han hecho dominar por el poderío de la razón en todas las naciones cultas, despues que cesó de estar vigente por razón del imperio; así y todo, el Derecho romano, si se prescinde en él de aquella parte que, mas bien que una legislación positiva, abraza la ley natural desenvuelta por hombres estudiosos y profundos, en sus consecuencias, mas ó menos próximas, ofrece bastantes lunares. Pero el Derecho canónico, que es el espíritu de gobierno del cristianismo, exento de esas imperfecciones manifiestas, fecundo en reglas y preceptos que las han corregido, contribuyendo en gran manera á formar una legislación comun mas racional en sus

(1) Lib. 4, Etimolog., cap. 3.

fundamentos, mas suave en sus sanciones penales; en fin, mas en armonía con la dignidad del hombre, presentase, cuando con la legislacion pagana se la compara, como la sabiduría, desterrando la ignorancia y el error, y, como la luz, disipando las tinieblas.

Justo será tambien, en confirmacion de esto mismo, traer á la memoria las leyes eclesiásticas sobre la usura, que han puesto un freno eficaz á los excesos que la codicia y el egoismo habian podido acaso permitirse á la sombra de las legislaciones profanas, que aquellas han llegado á corregir: las leyes eclesiásticas, que haciendo prevalecer en los contratos los principios esenciales de ellos, sobre ritos exteriores de escaso valer en su fondo, han dado una importancia justa á la voluntad formalmente manifestada, siquiera faltaran en las convenciones las ritualidades y fórmulas esquisitas de las estipulaciones romanas, aceptadas en la mayor parte de los pueblos en que se desmembrara aquel imperio colosal: las leyes eclesiásticas, que corrigieron los abusos autorizados en las prescripciones, en virtud de no exigirse sino con grande restriccion en este modo de adquirir lo que se llama *buena fe*, reclamando esta circunstancia con una latitud tan conforme á la razon como á las sanciones de la moral: las leyes eclesiásticas, que, apoyando la obligacion inducida por la voluntad del testador en motivos de conciencia, consagran en cierto modo los testamentos, encargando á los ministros del altar su ejecucion para que fuese mas cumplida, con lo cual se logró dar á estos actos una firmeza que no tenian bajo la jurisprudencia de Roma, por mas que esta los comparase en su fuerza obligatoria á los edictos imperiales: las leyes eclesiásticas, en fin, que condenando, segun he dicho antes, el principio en que descansaba la esclavitud romana, y considerándola únicamente como un hecho, recomendando luego la manumision de los siervos bajo el concepto de ser una obra piadosa y meritoria, admitiendo ademas á los individuos de esta sagrada clase al matrimonio cristiano bajo el mismo concepto que á los libres, prepararon la humana y religiosa providencia con que el venerable Gregorio XVI dió el último golpe á la institucion jurídica que nos ocupa, prohibiendo enérgicamente, como lo hizo en su memorable carta apostólica *In Supremo*, todo comercio de esclavos.

El tratado de juicios, tal como hoy se conoce, está literalmente tomado del Derecho canónico, que modificó y perfeccionó á la vez el procedimiento observado entre los romanos en la época clásica de su derecho. Léase, por ejemplo, el tít. 20 del lib. II de las Decretales de Gregorio IX, en que se establece el sistema testifical, y dígase despues lealmente si los escritores de Derecho posteriores á su tiempo han adelantado paso alguno en tan importante materia. La teoría de la testificacion se llevó allí al último grado posible de prevision y de acierto.

Voy á dar el último colorido al cuadro, consideran-

do el amor que el cristianismo prescribe al hombre hácia otro hombre, y de ello no podrá menos deducirse la influencia que este sublime precepto debió de ejercer en el Derecho. Una de las mas funestas enfermedades del corazon humano es el antagonismo que el hombre opone al hombre, y del cual nacen mas ó menos directamente todos los desastres que antes y ahora han pesado sobre los pueblos. Del exceso del orgullo han salido así las revoluciones como las tiranías. El hombre no amaba al hombre; y como este amor es el compendio de la ley moral, destruida ó desconocida esta ley no podia conservarse la ley social, y necesariamente debian sobrevenir tiranías y revoluciones. Contra el sentimiento del egoismo, que encerrado en sus justos límites es el sentimiento de la conservacion del individuo, pero que, exagerado, como generalmente suele estarlo, es la muerte del espíritu social, preciso es que haya otro sentimiento de generosidad y de amor que trabaje en favor de la conservacion del todo, aun á costa de imponer grandes sacrificios. Estas dos fuerzas combinadas producen el orden moral y el bien social, y las representa unidas el amor que el cristianismo impone al hombre hácia sus semejantes.

Por otra parte, no pudiendo la variedad subsistir sin la unidad, allí descubriremos mayor sabiduría y mayor fuerza de vida donde mejor haya sabido conciliarse la unidad con la variedad. Pues bien: es admirable la palabra de Jesucristo bajo este punto de vista. No pidió á su eterno Padre el Salvador que los suyos obrasen milagros ó que fuesen profetas, sino que fuesen todos entre sí una misma cosa, al modo que él lo era con su Padre. Es un espectáculo encantador el que ofrece un pueblo cuando con unánime voz llama *Padre* á un mismo Padre. Este es el origen de los cambios que, en sentido benéfico, se han realizado en el mundo desde que Jesucristo ilustró la ley natural, cuyo conocimiento estaba en el hombre degradado y oscurecido. Todo debió cambiar y todo ha cambiado desde que se dijo á los pueblos que para todos habia un mismo Padre, una misma Providencia y un mismo amor. El gobierno, las leyes, el derecho de gentes, todo ha sufrido radicales modificaciones, porque los gobernantes supieron que eran hermanos suyos los gobernados, y los legisladores no pudieron prescindir, al dar las leyes, del amor que se les dijo debian á sus semejantes. Las naciones, bajo la influencia de tan grandes ideas, llegaron á persuadirse, como ha dicho Montesquieu, que en la paz debian procurarse unas á otras el mayor número de bienes, así como no causarse en la guerra sino el menor número de males.

Tal es el origen de la influencia que la Europa cristiana ha ejercido sobre el resto del mundo, como cabeza, digámoslo así, de la civilizacion que ella ha llevado hasta los últimos confines de la tierra. De esta Europa cristiana han salido siempre las ideas benéficas y regeneradoras que han convertido el antiguo Derecho en

una suave aplicación de los eternos principios de la justicia á las necesidades de la vida humana y social. Las leyes son ya hoy la ordenación de una razón cristianamente ilustrada, no hácia el bien privado de nadie, sino hácia el bien común que reconoce por el mejor guía y agente la universal fraternidad que vino Jesucristo á establecer en la tierra. No es culpa del cristianismo que haya cristianos injustos: lo que nos basta saber es que si fuesen observados sus grandes preceptos, ni habría necesidad de tantas leyes ni se cometerían tantas trasgresiones. Los mismos excesos morales prueban la sublimidad del cristianismo; pues solo una institución divina habría podido resistir á los empujes de la fuerza y á las constantes aberraciones de las ideas.

La sociedad tiene que ser nuevamente regenerada por el cristianismo, y á la sombra de esta grande institución han de salvarse todos los derechos que da la ley, y todas las leyes que constituyen el Derecho.

JUAN NICOLAS DE TOLLARA.

CRONICA.

Recusaciones. Tenemos noticia de varios juzgados donde se observa que se han aumentado extraordinariamente las recusaciones desde que está puesto en ejecución el decreto sobre uso del papel sellado.

Generalmente los que recusan suelen hacerlo por motivos poco fundados: así es que las leyes antiguas, considerando la recusación como odiosa, obligaban al recusante á pagar las costas del acompañado.

En el decreto sobre papel sellado no se exige á este el valerse de un papel de mas valor que el que se usa ordinariamente en las actuaciones: y por tanto se ha abierto un ancho campo á la temeridad de los que desean causar molestias y embarazos con la recusación.

Seria, pues, de desear que en vez del antiguo correctivo del pago de costas, se empleara hoy otro análogo para dificultarla.

Las leyes disponen que el juez á quien se recusa se acompañe de un letrado; donde hay mas de un juez ha venido siguiéndose la práctica de nombrar otro acompañado de la misma clase, lo cual, si podría serles ventajoso cuando tenían derechos, hoy solo les sirve de molestia.

Pudiera, pues, determinarse que los acusados se acompañasen siempre de un abogado, cuyos honorarios satisficiera el recusante ó adoptarse otra medida análoga que dificultara los abusos que en tan delicada materia se cometen á veces.

Llamamos la atención del señor ministro de Gracia y Justicia sobre este interesante punto; pues si bien no queremos coartar en lo mas mínimo el legítimo recurso de la recusación cuando hay fundados motivos

para ella, deseamos que imponga la ley alguna restricción prudente al ejercicio de un derecho, del que se abusa tan frecuentemente en la práctica con retardos y entorpecimiento de los negocios, con daño del prestigio de los tribunales, y rara vez con resultados favorables al intento de la parte que recusa.

—Recursos de fuerza. Nos escriben de Barcelona que son muchos los de esta clase que se han interpuesto de las providencias de la autoridad eclesiástica, y que con este motivo se agitan en aquel foro cuestiones civiles y canónicas y puntos de jurisdicción de sumo interés. Amantes de que cada una de las jurisdicciones se encierre siempre dentro del círculo de sus facultades, cuyo principio deben respetar lo mismo las partes que la autoridad judicial, deseáramos que estas contiendas no fueran tan frecuentes, pues no hay debates mas desagradables en los tribunales que aquellos que se suscitan acerca de su competencia para conocer en los negocios y sobre la manera de ejercer ese alto poder que les confían las leyes.

—Pleito sobre mayorazgos.—Vista pública. El día 27 del actual, á las once de su mañana, se verá en el juzgado del Sr. Montemayor el pleito que hace años sigue el Sr. D. Manuel Lopez de Mendoza con el Excmo. señor duque de Osuna, sobre mejor derecho á la posesión de los mayorazgos pertenecientes á la casa de Mendoza, que constituyeron la mayor parte de los Estados que poseyó la casa del Infantado.

Los letrados de los litigantes serán los Sres. D. Pascual García Cabellos y D. José Gonzalez Serrano.

—Establecimientos penales. Hemos tenido el gusto de ver los planos que el Sr. Vilarasau ha presentado al gobierno de S. M. para la construcción de los cuatro grandes establecimientos penales de que nos ocupamos en el núm. 173 de este periódico, y cuyo examen nos persuade mas y mas de la utilidad de su gran proyecto. De este asunto comenzaremos á ocuparnos en el número inmediato con el detenimiento y estudio que su importancia requiere.

—Modificación del ministerio. Por los decretos que publicamos en nuestro número de hoy verán nuestros lectores la modificación que ha sufrido el actual gabinete, saliendo del ministerio de Hacienda el Sr. Bermudez de Castro, á quien reemplaza el señor D. Luis María Pastor, y nombrándose, para los ministerios de Estado y Fomento, á los Sres. D. Angel Calderon de la Barca y D. Claudio Moyano.

También se asegura que deben publicarse muy en breve tres reales decretos nombrando consejeros reales á los Sres. Rios y Rosas, Castro y general D. Bernardo de Surga Cortés; y que se halla próximo el arreglo del ministerio de la Gobernación, rebajando los sueldos mas altos y el personal de sus dependencias.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, 6, bajo.